

TÍTULO III.

Del Ministerio fiscal.

CAPÍTULO PRIMERO.

IDEA GENERAL SOBRE ESTE MINISTERIO PÚBLICO.

Una parte muy integrante de la administración de justicia la constituye el ministerio fiscal, brazo auxiliar del Gobierno, representante de la sociedad y de la ley, y defensor de todos los intereses públicos y del Estado cerca de los juzgados y tribunales.

Esta especie de magistratura se divide en los cuatro órdenes ó gerarquias en que aquellos están organizados, á saber:

1.º Los procuradores síndicos de los pueblos, cerca de los alcaldes ó jueces de paz.

2.º Los promotores fiscales que residen á la inmediación de los jueces de primera instancia, y que constituyen parte de sus juzgados.

3.º Los fiscales de S. M. que son ministros togados, y ejercen su importante cargo en las Audiencias territoriales y en el tribunal correccional de Madrid.

4.º El fiscal del Tribunal Supremo, que es el jefe superior, bajo la dependencia del Ministro de Gracia y Justicia, de todo el ministerio fiscal.

Para auxiliar á los fiscales hay tenientes letrados y sustitutos de estos con representación y atribuciones propias, como después se verá.

En general los cargos y deberes del ministerio fiscal consisten en representar y defender judicialmente los intereses de la socie-

dad, del Estado ó de la causa pública, las prerogativas de la Corona y la integridad de la Real jurisdicción ordinaria (1); y en cuidar muy especialmente de que se averigüen y castiguen los delitos públicos (2), y de que se observen las leyes que tienen relación con la administración de justicia, y muy especialmente las de los procedimientos civiles (3), y criminales (4).

También ejerce el ministerio fiscal su saludable influjo en los recursos llamados de *fuerza* ó de protección, en los de casación en que intervenga su oficio, y por último, en los asuntos que puedan interesar á ausentes ó personas ignoradas, y en muchos otros en que aunque no sea parte, ó no tenga representación directa el oficio fiscal, hubiere duda ú oscuridad sobre el sentido genuino de la ley (5).

Los individuos de este ministerio público, desde el fiscal del Tribunal Supremo hasta los agentes inferiores, no pueden percibir derechos, honorarios, ni emolumentos, sino solamente el sueldo y las gratificaciones para gastos que les están respectivamente señalados en la ley de presupuestos.

Tampoco pueden ejercer la abogacía, á excepción de los promotores fiscales, á quienes en razón á su corto sueldo se les permite que la ejerzan, no sin graves inconvenientes.

Muy importante es también la intervención del ministerio fiscal en el cumplimiento de las condenas impuestas en las causas criminales, con cuyo objeto tiene el derecho de visita en los establecimientos penales, aunque para el solo efecto de enterarse de si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas; debiendo obedecer los jefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte y conforme con el reglamento les comunique dicho ministerio fiscal (6).

Para servir las plazas del mismo se requieren condiciones es-

(1) Capítulo 6.º del reglamento provisional, y orden del Gobierno provisional de 9 de noviembre de 1843.

(2) Real orden de 6 de febrero de 1844.

(3) Real orden de 31 de octubre de 1853.

(4) Arts. 105 y 106 del reglamento provisional.

(5) Art. 5.º del Real decreto de 28 de abril de 1854.

(6) Art. 34 de la ley de 26 de julio de 1849.

peciales y en cierto modo diferentes de las de judicatura y magistratura, pues por la indole propia de sus funciones estos cargos corresponden esencialmente á la administracion activa y amovible de la justicia, y no á la impasible é inamovible de los que juzgan y fallan. Por esta razon los nombramientos deben recaer en los sujetos mas á propósito, prefiriéndose los empleados efectivos ó cesantes del mismo ministerio fiscal, ó los abogados y profesores de jurisprudencia de las universidades que mas se distinguan en el ejercicio de su profesion; pero debe haber el conveniente orden gradual de ascensos, para que sirvan estos de estímulo á los que se dedican á tan penosas como importantes funciones (1).

Por la razon indicada, son los individuos del ministerio fiscal amovibles, y por consiguiente pueden ser separados, jubilados ó trasladados, aunque con las restricciones que establecen las bases 3.^a y 5.^a de la organizacion judicial (2).

Dada esta breve idea del ministerio público en general, nos ocuparemos ahora de las obligaciones peculiares de todas las clases que lo componen, invirtiendo el orden de las categorias, y comenzando por la mas inferior.

CAPITULO II.

DE LOS SÍNDICOS DE LOS PUEBLOS COMO AJENTES DEL MINISTERIO FISCAL.

Estos concejales tienen declarada una representacion pública como agentes subalternos de dicho ministerio, en los juicios que se celebran en los pueblos donde no reside juez letrado, para la averiguacion y castigo de las faltas (3). Ejercen tambien personalidad para denunciar los delitos de violacion, y de raptó ejecutado con miras deshonestas, cuando la persona agraviada ca-

(1) Art. 9 del Real decreto de 7 de marzo de 1851, que en esta parte deroga lo que disponia el de 29 de diciembre de 1838.

(2) Pueden verse en la introduccion de esta obra.

(3) Párrafo 2.º, regla 22 de la ley provisional para la ejecucion del Código Penal.

rece por su edad ó estado moral de representacion para comparecer en juicio, y es ademas desvalida de todo punto, por no tener padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que salgan á vindicar su ofensa (1). Esta misma personalidad es propia de los procuradores síndicos respecto de todos los delitos públicos cometidos en su respectivo pueblo, ya para denunciarlos ante la autoridad local, ya para dar aviso al promotor fiscal del partido, á fin de que proponga su accion ó querrela (2).

CAPITULO III.

DE LOS PROMOTORES FISCALES Y SUS SUPLENTES.

En el segundo grado del ministerio fiscal ejercen su cargo los promotores cerca de los jueces de primera instancia. Son nombrados por S. M., y los interinos por el fiscal de la Audiencia respectiva (3). Es incompatible este cargo público con los concejales (4); pero no con el ejercicio de la abogacia, á no ser respecto de los asuntos en que los promotores deban intervenir por razon de su mismo oficio. La ley no previene la edad que han de tener estos empleados; pero en nuestro concepto debe ser la de 25 años, si se atiende á que son verdaderos representantes de la sociedad, y defensores de intereses de mucho valor.

Ejercen principalmente su ministerio en los negocios criminales por delitos públicos, tanto comunes como políticos y de imprenta. Pero tambien lo desempeñan en varios otros civiles, como son:

- 1.º En las informaciones de pobreza (5).
- 2.º En aquellos en que se trata del estado politico, ó de la condicion civil de alguna persona.

(1) Art. 371 del Código Penal.

(2) Arts. 34 y 35 del reglamento de juzgados.

(3) Real orden de 2 de febrero de 1851.

(4) Real orden de 25 de julio de 1836 y decreto de las Córtes de 10 de junio de 1837, circulada en 19 del mismo.

(5) Art. 41 de la Real instruccion sobre papel sellado de 1.º de octubre de 1854.

- 3.º En la justificación de cualidades para el ejercicio de ciertos destinos.
- 4.º En los pleitos en que tiene interés algún ausente que no esté legitimamente representado.
- 5.º En las competencias y toda clase de cuestiones de jurisdicción, menos en las de los jueces de primera instancia entre sí, cuando es civil el juicio que las motiva.
- 6.º En los litigios de señoríos (1).
- 7.º En los de mostrencos (2).
- 8.º En los de adjudicación de patronatos y capellanías de sangre (3).
- 9.º En los asuntos que interesen al Estado, ó á la amortización de la deuda pública (4).
10. En los negocios en que tenga interés el Real patrimonio (5); pero bajo las instrucciones y dirección superior del fiscal de la respectiva Audiencia, que es su jefe inmediato (6).
11. En los negocios judiciales sobre caminos, que se ventilen en los juzgados de primera instancia (7).
12. En las demandas contra los que publiquen en colección las disposiciones del Gobierno no estando autorizados para ello (8).
13. En las reclamaciones para que los gobernadores de provincia hagan insertar en los *Boletines oficiales* las leyes y disposiciones del Gobierno (9).
14. En los negocios mercantiles de que entiendan los juzgados ordinarios por no haber tribunal de Comercio, respecto de todos los diversos puntos en que corresponde una representación legal al ministerio público, según lo prevenido en el art. 9 del

(1) Decreto de las Cortes de 28 de octubre de 1837, sancionado en 14 de diciembre del mismo.

(2) Ley de 16 de mayo de 1835.

(3) Reales órdenes de 29 de julio de 1847, de 1.º de mayo de 1850 y de 1.º de junio de 1853.

(4) Real orden de 25 de noviembre de 1839.

(5) Resolución del Regente del Reino, circulada en 2 de setiembre de 1841.

(6) Art. 9 del Real decreto de 26 de enero de 1844.

(7) Real orden de 6 de setiembre de 1844.

(8) Real orden de 18 de agosto de 1850.

(9) Real orden de 15 de julio de 1849.

Real decreto de 1.º de mayo de 1850 (1), del cual nos ocuparemos al tratar de dichos tribunales.

15. En los juicios de abintestato, en los casos que determina la ley. En este concepto, cuando se haya prevenido un juicio de esta clase y esten intervenidos los bienes del difunto intestado, es parte el promotor fiscal del juzgado en representación de los que puedan tener derecho á la herencia; y tiene obligación de promover cuanto considere oportuno para la seguridad y administración de los mismos bienes. Consiguiente á esta personalidad, corresponde á dicho funcionario intervenir en todas las actuaciones prescritas sobre esta materia en la ley de enjuiciamiento civil (2).

16. En los juicios de testamentaria, en los cuales representan los promotores á los herederos cuyo paradero se ignora, y á los que han sido mandados citar en su persona por ser conocido su domicilio, mientras se presenten (3).

17. En los juicios de concurso, cuando reunidas las piezas primera y tercera de ellos se pasen al promotor fiscal del juzgado, con arreglo á la ley, para que si encontrare algún delito ó falta los persiga en cumplimiento de las obligaciones de su ministerio (4).

18. En los expedientes relativos á la imposición de servidumbre legal de acueducto, cuando el presunto prédio sirviente es del Estado, y cuando no consta quién es el dueño del terreno que se intenta sujetar á la servidumbre (5).

19. Por último, intervienen también los promotores fiscales en todos los actos de jurisdicción voluntaria que determina la ley de enjuiciamiento civil.

En el orden criminal, las principales obligaciones de los promotores, son:

(1) Dicho decreto de 1.º de mayo es el que creó los promotores fiscales de los tribunales de comercio, el cual está vigente en todo su contenido, menos en cuanto á la existencia de dichos funcionarios, que han sido suprimidos despues.

(2) Arts. 367, 372, 373, 374, 375, 377, 386 y 388 de dicha ley de enjuiciamiento.

(3) Arts. 418 y 419 de dicha ley.

(4) Arts. 605 á 608 id.

(5) Real orden de 20 de diciembre de 1852, dictada para el cumplimiento de la ley de 21 de junio de 1849.

1.^a Promover la averiguacion y castigo de los delitos y faltas que perjudiquen á la sociedad.

2.^a Promover igualmente la pronta y cabal administracion de justicia.

3.^a Defender y prestar apoyo á la inocencia.

4.^a Respetar y procurar que se respeten los derechos de las personas particulares.

5.^a Son parte y deben intervenir en toda causa criminal sobre delito ó falta, que por corresponder á la clase de públicos pueden y deben perseguirse de oficio, aunque haya acusador ó querrelante particular; pero en las causas sobre delitos privados no tienen personalidad sino cuando de algun modo interese á la causa pública ó á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria (1)

6.^a Respecto de las faltas corresponde á los promotores fiscales ejercer su ministerio en las segundas instancias, y en las primeras en los pueblos de su residencia; y tienen obligacion: 1.^o de cuidar, bajo su responsabilidad, que se repriman: 2.^o de cuidar tambien que no se califiquen de faltas los delitos: 3.^o de denunciar la morosidad y abusos que advirtieren: 4.^o de poner su *visto bueno* en los libros de actas de los juicios verbales sobre faltas, que remitan los alcaldes en los primeros quince dias de cada año, y pasarlos al respectivo juez (2).

7.^a En ningun caso pueden dejar de denunciar los delitos por la duda de que el conocimiento corresponda á otro juez ó autoridad (3).

8.^a Como en los procesos criminales no puede haber nada reservado para el ministerio fiscal, que es especial delegado del Gobierno en los tribunales, deben los promotores reclamar de los jueces que les den vista de los sumarios, con el fin de que desde el primer momento pueda la accion fiscal ejercer su influjo; y los jueces tienen obligacion desde el principio de una causa de participarla á los promotores fiscales, á fin de que estos les

(1) Regla 15, art. 51 del reglamento provisional.

(2) Regla 24 de la ley provisional para la ejecucion del Código.

(3) Art. 9 de la Real orden de 4 de julio de 1849.

ayuden por su parte en la investigacion y en cuanto convenga, para que en su dia pueda aplicarse la ley con el debido acierto (1).

9.^a Si necesitaren el auxilio de la guardia civil para el mejor desempeño de las obligaciones de su cargo, deben dirigirse los promotores al comisario de distrito á que corresponda el juzgado; y solo en la necesidad de atender á un servicio preferente es lícito á este funcionario dejar de poner dicha fuerza á disposicion del promotor fiscal que haya reclamado su auxilio. Tambien puede este requerir directamente á los jefes de la misma guardia para la cooperacion de esta fuerza, cuando ocurra algun servicio tan urgente que no admita dilacion (2).

10. Deben desplegar una especial energia en la persecucion de aquellos delitos cuya levedad les haga pasar desapercibidos, no siendo por eso menos funestos, como, por ejemplo, el de vagancia (3).

11. Aunque no tienen obligacion los promotores de concurrir con los jueces para la prevencion de los sumarios, se reputa como un hecho meritorio el acompañarlos, ó trasladarse en ausencia de aquellos al lugar del crimen, coadyuvando á la accion del alcalde ó regente de la jurisdiccion, y dando cuenta de ello al fiscal de la Audiencia (4).

12. Corresponde tambien á los promotores, como antes se indicó, el derecho de visita en los establecimientos penales menores y correccionales, con el solo objeto de enterarse de si se cumplen las condenas en el modo y forma en que hubieren sido impuestas (5).

13. Deben asistir á las visitas de cárceles semanales ó generales.

14. Pueden presentarse á la vista pública de todos los asuntos en que sean parte, y tienen precision de hacerlo en las causas criminales en que hubieren pedido la pena de presidio ú otra

(1) Real orden de 19 de julio de 1852.

(2) Arts. 21 y 22 del reglamento de la Guardia Civil de 9 de octubre de 1844.

(3) Art. 11 de dicha Real orden de 4 de julio de 1849.

(4) Art. 18 de la misma Real orden.

(5) Art. 34 de la ley de 25 de julio de 1849.

mayor, en todas las de conspiracion contra el Estado, en las demas en que versen intereses del mismo, y en aquellas en que especialmente se lo prevenga el fiscal de la Audiencia.

15. Deben tratar á los jueces con el mayor respeto y mesura, y á los abogados con el decoro que su profesion exige.

16. Pueden, si lo tienen por conveniente, presenciar la entrega de autos en el correo, y pedir que se les avise el dia y hora en que los escribanos lo han de ejecutar.

17. Deben cuidar de que los síndicos de los ayuntamientos den parte de cualquier hecho criminal cometido en su respectivo pueblo, de que tuvieren noticia.

18. En desempeño de la obligacion que tienen de sostener la Real jurisdiccion ordinaria, deben vigilar para que los alcaldes no invadan las de los juzgados, y denunciar ante estos cualquier abuso que aquellos cometan, ya ejecutando detenciones ó prisiones de que no den parte inmediatamente, ya traspasando de cualquier modo los límites de sus atribuciones judiciales: y lo mismo deben cuidar de que los jueces de paz, encargados en los juicios de conciliacion y verbales y en ciertas diligencias civiles, no se excedan en el cumplimiento de sus obligaciones (1).

19. Deben ser el conducto por donde se reciban y devuelvan los exhortos que se diligencien de oficio en su juzgado, á cuyo efecto tienen obligacion de llevar un libro en que anoten su recibo y devolucion, y de interponer su ministerio siempre que sea necesario para activar su curso (2).

20. Deben cuidar de la ejecucion y exacto cumplimiento de las sentencias ejecutorias en las causas criminales, para lo cual los jueces tienen obligacion de comunicarles las Reales provisiones ó certificaciones que las contengan (3).

Tambien es obligacion de los promotores celar sobre el cumplimiento del reglamento de juzgados, denunciando cualquier infraccion que advirtieren (4).

(1) Arts. 26 al 36 del reglamento de juzgados.

(2) Art. 10 del Real decreto de 26 de mayo de 1854.

(3) Real decreto de 26 de enero de 1844, y art. 37 del reglamento de juzgados.

(4) Art. 109 del mismo reglamento.

Son vocales ordinarios natos, en las capitales de provincia y de partido, de las juntas consultivas de los archivos, con las atribuciones y encargos que les confian los reglamentos de 26 de abril de 1848 y de 24 de mayo de 1849.

Estan subordinados inmediatamente al fiscal de S. M. en la respectiva Audiencia: su ministerio es imparcial como la ley en cuyo nombre lo ejercen, y les queda siempre salva la independencia de opinion como responsables de sus actos en los asuntos que despachan (1); pero con la modificacion siguiente. Tienen obligacion de arreglarse puntualmente á las instrucciones del fiscal de S. M., su jefe: si no se conforman con ellas, dirigirle las observaciones que estimen conducentes; y si el fiscal insistiere, obedecerle cumplidamente, y salvar su responsabilidad dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia, y previniéndoselo al mismo fiscal con la anticipacion oportuna (2).

Los promotores deben, cuando son nombrados, presentarse al respectivo juez con su nombramiento para que les dé posesion; y siempre que salgan de la capital del partido, aunque sea por razon de su cargo, tienen obligacion de participarlo al mismo juez y al fiscal de la Audiencia (3). Para ausentarse fuera del partido necesitan la competente licencia, como se verá al tratarse de esta materia.

DE LOS PROMOTORES FISCALES SUPLENTES.

Ademas de los promotores fiscales propietarios, hay tambien en cada juzgado de primera instancia un promotor suplente para sustituir á aquellos en sus enfermedades, ausencias ó incompatibilidades, cuyo nombramiento corresponde al fiscal de la respectiva Audiencia, que debe ponerlo en noticia del regente y del juez de primera instancia á quien corresponda (4). Estos suplen-

(1) Arts. 105 y 107 del reglamento provisional.

(2) Art. 9 del Real decreto de 26 de enero de 1844.

(3) Arts. 26 al 36 del reglamento de juzgados.

(4) Real orden de 1.º de octubre de 1831.

tes tienen derecho, mientras desempeñen su cargo, á la mitad del sueldo del promotor fiscal á quien suslituyan (1).

CAPITULO IV.

DE LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS.

Los fiscales de S. M. deben tener las cualidades especiales propias de su ministerio, que ya hemos indicado al tratar en general de esta parte auxiliar de la administracion de justicia, y ademas la edad de 28 años (2).

Su ministerio es incompatible con el ejercicio de la abogacia, y sus atribuciones las mismas que las de los promotores fiscales, aunque en escala mas elevada, y extensivas á todo el territorio del tribunal en que sirven.

En general ejercen su cargo:

1.º En toda causa criminal sobre delito público, ó sobre responsabilidad oficial.

2.º En las civiles, y en las relativas á delitos privados, solo cuando interesan á la causa pública, á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria, á las regalías de la Corona (3), ó al Estado (4); y por consiguiente tienen intervencion y ejercen su ministerio en los negocios de mostrencos, en los de Hacienda pública, de amortizacion y de señoríos, en los que tiene interés el Real patrimonio, en los de adjudicacion de las capellanías familiares (5), y en los negocios gubernativo-judiciales propios del tribunal pleno.

Cuando en asuntos litigiosos tienen interés el Estado ó la Hacienda pública, y representa por consiguiente sus derechos el ministerio fiscal, no es este árbitro de intentar ó no los recursos

(1) Art. 7 del Real decreto de 28 de abril de 1854.

(2) Real decreto de 29 de diciembre de 1838.

(3) Art. 70 del reglamento provisional, y 83 de las ordenanzas de las Audiencias.

(4) Orden del Gobierno provisional de 9 de noviembre de 1843.

(5) Varias Reales órdenes citadas al tratar de los promotores fiscales, y la de 1.º de mayo de 1850.

que correspondan con arreglo á derecho, pues no tiene una absoluta independencia de opinion, sino por el contrario, está subordinado á las instrucciones del Gobierno de S. M.

En este concepto, los fiscales estan obligados á utilizar en favor del Estado cuantos recursos puedan justamente introducirse en defensa de los derechos de la Hacienda pública, sin desistir de su prosecucion hasta que recaiga sentencia ejecutoria por todas las instancias legales, ó hasta que el Gobierno de S. M. lo disponga; y si en algun caso no consideran oportuna la promocion ó continuacion de un litigio, deben exponerlo al mismo Gobierno, con los fundamentos de su opinion, sin perjuicio de interponer dichos recursos, utilizando los términos de derecho, para que S. M., en vista de las razones expuestas, resuelva lo mas conveniente, á cuya resolucion tienen precision de subordinarse los fiscales (1).

En cuanto á lo criminal, su principal obligacion es promover la persecucion y castigo de los delitos públicos, apurando para ello todos los esfuerzos de su celo; y respecto de los negocios civiles, intervenir y ejercer su superior inspeccion en todos aquellos que ya se ha dicho son de la inspeccion de los promotores fiscales.

Como sus deberes se extienden á todo el territorio de la Audiencia, ejercen igualmente su vigilancia sobre la administracion de justicia de los juzgados ordinarios de él, comunicando sus órdenes é instrucciones á los promotores. Pero mas especialmente deben los fiscales:

1.º Denunciar, y en su caso acusar en forma, las faltas que contra la administracion de justicia advirtieren en los juzgados inferiores.

2.º Acusar tambien los demas delitos cuyo conocimiento en primera instancia toca á la Audiencia respectiva.

3.º Excitar á los promotores fiscales de su territorio para que acusen los que correspondan á dichos juzgados, ó promuevan la

(1) Real orden de 10 de noviembre de 1816.